

Los artistas digitales en régimen de teletrabajo transnacional: una reinterpretación tributaria a la luz de la transformación cultural digital

Ángel Urquizu Cavallé
Universitat Rovira i Virgili

Fecha de presentación: mayo 2025

Fecha de aceptación: septiembre 2025

Fecha de publicación: marzo 2026

Resumen

Este artículo analiza el impacto del teletrabajo transnacional en la fiscalidad de los artistas digitales por cuenta ajena, proponiendo una reinterpretación del artículo 17 del MC OCDE a la luz de la transformación digital. Partiendo de una definición funcional del artista digital como aquel que realiza actividad creativa mediante tecnologías y sin presencialidad física, el estudio examina diversos perfiles profesionales (*streamers*, *performers* en XR, músicos virtuales, etc.) que desarrollan su labor en entornos deslocalizados, planteando retos sobre la jurisdicción fiscal competente. Se sostiene que, cuando existe una actuación personal, pública y escénica -aunque sea en formato digital-, puede aplicarse el artículo 17, permitiendo al Estado de recepción gravar la renta. En cambio, si la actividad carece de proyección pública o se limita a tareas técnicas, debería aplicarse el artículo 15, atribuyendo la potestad tributaria al Estado de residencia. El trabajo también analiza los efectos del modelo *Employer of Record* y la figura del empleador económico, proponiendo soluciones interpretativas que eviten la elusión fiscal. Finalmente, se sugiere incluir en futuros convenios fiscales una cláusula que permita considerar actuaciones digitales en directo como realizadas en el territorio donde se reciben, para adaptar el marco convencional a la realidad cultural digital contemporánea.

Palabras clave

artista digital; teletrabajo transnacional; convenios de doble imposición; empleador económico

Digital artists in transnational teleworking regime: a tax reinterpretation in light of the digital cultural transformation

Abstract

This article analyses the impact of transnational teleworking on the taxation of digital artists employed by others, proposing a reinterpretation of Article 17 of the OECD MC in the light of the digital transformation. Based on a functional definition of the digital artist as one who performs creative activity through technologies and without physical presence, the study examines various professional profiles (streamers, XR performers, virtual musicians, etc.) who carry out their work in unlocated environments, posing challenges for competent tax jurisdictions. It is argued that, when there is a personal, public, and scenic performance - even in digital format - Article 17 can be applied, enabling the Receiving State to tax the income. Conversely, if the activity lacks public exposure or is limited to technical tasks, Article 15 should be utilized, vesting the taxing rights in the State of residence. The work also analyses the effects of the Employer of Record model and the economic employer figure, proposing interpretative solutions that avoid tax avoidance. Finally, it is suggested that future tax agreements include a clause allowing digital live performances to be considered as carried out in the territory where they are received, to adapt the conventional framework to contemporary digital cultural reality.

Keywords

digital artist; transnational teleworking; double taxation agreements; economic employer

Introducción

El desarrollo acelerado de las tecnologías digitales y su integración en los procesos creativos ha dado lugar a formas de expresión artística inéditas, en las que el teletrabajo no es simplemente una adaptación, sino la condición natural de producción.

Podemos entender como un artista digital por cuenta ajena en modalidad de teletrabajo a aquel profesional que, en el marco de una relación laboral de carácter dependiente y retribuida, realiza actividades de creación, diseño o producción artística mediante medios digitales y utilizando herramientas tecnológicas especializadas (como *software* de ilustración, modelado 3D, edición audiovisual, realidad aumentada o arte generativo), ejecutando sus funciones de forma no presencial, generalmente desde su domicilio u otro lugar elegido por él, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

Esta figura engloba a creadores que, contratados por empresas o entidades del sector cultural, audiovisual o tecnológico, producen contenidos artísticos digitales desde entornos remotos, ya sea en un entorno propio u otros espacios digitalmente habilitados.

La creciente desmaterialización de las actividades creativas ha transformado profundamente el ecosistema laboral de los artistas, que desempeñan su labor en modalidad de teletrabajo internacional, prestando servicios creativos para entidades situadas en países distintos al de su residencia.

Esta nueva realidad plantea problemas tributarios de considerable complejidad, especialmente en lo que respecta a la determinación de la Jurisdicción competente para gravar las rentas derivadas de tales actividades y a la aplicación de los instrumentos internacionales para evitar la doble imposición.

La tributación de la renta obtenida por los artistas digitales en teletrabajo transnacional depende, esencialmente, de la existencia o no de un convenio para evitar la doble imposición entre el país de residencia del artista y el país en el que se ejerce la actividad artística, así como de la caracterización jurídica de esa actividad, especialmente en función de si se trata de un trabajo por cuenta ajena o autónomo.

El presente estudio analiza la aplicabilidad del artículo 17 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE (MC OCDE), tradicionalmente re-

servado a artistas del espectáculo y deportistas, a la figura emergente del artista digital que desarrolla su actividad en régimen de teletrabajo. Se parte de una lectura funcional del término «artista del espectáculo» conforme al principio de neutralidad tecnológica, examinando cómo determinadas formas contemporáneas de creación digital pueden encajar jurídicamente en dicho artículo. Asimismo, se identifican situaciones prácticas en las que esta calificación resulta procedente, así como los elementos que permitirían desvirtuarla en favor de la aplicación del artículo 15 del MC OCDE.

El fenómeno del teletrabajo artístico digital transnacional plantea desafíos fiscales inéditos que requieren una adaptación de los convenios de doble imposición para reconocer adecuadamente las especificidades del trabajo creativo digital y una revisión de las normas internas de imposición, a fin de calificar adecuadamente a los nuevos artistas digitales y garantizar la seguridad jurídica de sus relaciones laborales transnacionales.

1. Artista digital y teletrabajo en España

La figura del artista digital se inserta en el régimen laboral especial de las personas dedicadas a actividades artísticas (Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad) y queda simultáneamente sujeta a la normativa sobre trabajo a distancia (de acuerdo con la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia).

El artista digital por cuenta ajena en teletrabajo encarna una nueva realidad profesional híbrida, en la que convergen la dependencia laboral, la innovación tecnológica y la deslocalización del proceso creativo (en particular, sobre el teletrabajo en el ámbito tributario, véanse los excelentes trabajos de Mata Sierra, 2024; Mories Jiménez, 2023; y Rovira Ferrer, 2023, 2024a).

El impacto de las tecnologías digitales en las actividades creativas ha supuesto una transformación profunda de los modos de producción, distribución y comercialización de las obras artísticas. Este fenómeno, acelerado por el auge de la inteligencia artificial, las realidades extendidas y los

entornos virtuales, ha configurado nuevas modalidades de trabajo artístico en las que el teletrabajo no es una excepción, sino la forma ordinaria de desarrollo de la actividad.

Desde la perspectiva tributaria, esta evolución plantea la necesidad de encuadrar la actividad artística digital más innovadora para describir y clasificar la naturaleza de la actividad artística desarrollada en régimen laboral.

Frente a los perfiles artísticos tradicionales, emerge hoy una amplia tipología de nuevos artistas digitales cuya actividad se desarrolla íntegramente en entornos virtuales y digitales, permitiendo la plena integración en la modalidad de teletrabajo transnacional.

- Diseñadores de experiencias XR (Realidad Extendida), encargados de crear entornos inmersivos en realidad virtual (RV), aumentada (RA) o mixta (RM), trabajando para museos, estudios de videojuegos o plataformas de metaverso.
- Guionistas que han expandido su campo de acción, más allá del cine o la televisión, hacia la escritura de narrativas transmedia, guiones para experiencias de realidad virtual y estructuras narrativas interactivas para videojuegos y entornos inmersivos (con herramientas digitales de coescritura, revisión en línea y plataformas de diseño de experiencias).
- Compositores que, tradicionalmente ligados a la creación musical, ahora trabajan en el diseño de paisajes sonoros para realidades aumentadas, composiciones adaptativas para videojuegos o experiencias sonoras tridimensionales para entornos de metaverso.
- Músicos y cantantes que graban en remoto y participan en conciertos virtuales en plataformas inmersivas, realizando actuaciones musicales en realidades mixtas (espacios físicos y virtuales) y colaborando en proyectos musicales de NFT sonoros.
- Artistas de inteligencia artificial creativa, que utilizan redes neuronales, redes generativas antagónicas (GANS) y algoritmos generativos para crear obras visuales, sonoras o interactivas, contratados en laboratorios de arte digital o como «artistas residentes» en empresas tecnológicas.
- Diseñadores de espacios virtuales en el metaverso, especializados en construir mundos virtuales compar-

tidos, para espacios y plataformas interactivas (como Decentraland, Somnium Space, Spatial o The Sandbox) que desempeñan su actividad principalmente en agencias web3 especializadas en tecnologías descentralizadas, proyectos NFT y soluciones blockchain, o estudios de arquitectura digital.

- *Creative technologist* o programador artístico, que fusiona programación, arte, sonido e interacción mediante tecnologías como sensores, Arduino o IA, en agencias creativas, universidades, centros de innovación y museos digitales.
- Narradores interactivos y diseñadores de experiencias lúdicas, creadores de narrativas no lineales para videojuegos y aplicaciones educativas, en estudios de videojuegos, aplicaciones educativas y proyectos XR, apoyados en plataformas de colaboración digital.
- Artistas de realidad aumentada, creadores de filtros artísticos, prendas digitales y efectos visuales para redes sociales y campañas publicitarias.
- Bioartistas digitales o artistas de datos vivos, que combinan arte, ciencia y visualización interactiva de datos, trabajando en universidades, laboratorios de ciencia y centros de investigación artística.
- *Performers* avatarizados o artistas escénicos virtuales, intérpretes que realizan actuaciones mediante avatares, captura de movimiento y entornos virtuales inmersivos.
- Artistas de música generativa e interactiva, creadores de piezas sonoras que responden dinámicamente a estímulos ambientales o al comportamiento de los usuarios, que trabajan en el sector de videojuegos, instalaciones inmersivas o plataformas de audio interactivo.

En todos estos casos, y muchos otros, el Estatuto del Artista y la normativa laboral vigente en materia de teletrabajo (Ley 10/2021 de trabajo a distancia y Estatuto de los Trabajadores) reconocen explícitamente la viabilidad de que las actividades creativas, incluidas sus modalidades digitales, se desarrollen bajo relación laboral y en régimen de teletrabajo.¹

La Ley 10/2021 introduce un marco normativo claro que legitima el desarrollo de actividades laborales fuera del espacio físico de la empresa (por voluntad del empleado), a través del uso intensivo de tecnologías digitales.

Además, define el teletrabajo como una forma de trabajo a distancia sustentada en «el uso exclusivo o prevalente de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación» (art. 2.1.b), lo que encaja plenamente con las dinámicas propias de las industrias culturales y creativas digitalizadas.

Desde la perspectiva tributaria, resulta imprescindible que el encuadramiento de las actividades artísticas tome en cuenta la naturaleza material de la creación, independientemente de su soporte físico o digital.

El reconocimiento de estas nuevas formas de creación no solo responde a la necesidad de actualizar los criterios de clasificación técnica y tributaria, sino que constituye un elemento esencial para garantizar la protección social de los artistas digitales, fomentar la innovación cultural y asegurar la competitividad del sector creativo en la economía digital contemporánea.

En conclusión, la aparición de nuevos perfiles de artistas digitales, su progresiva integración en relaciones laborales por cuenta ajena y la generalización del teletrabajo como forma ordinaria de desarrollo de la actividad artística, a nivel nacional y transnacional, redefinen profundamente el concepto de actividad artística en el derecho tributario y en el derecho laboral contemporáneo.

2. La tributación de las rentas obtenidas por el artista digital en modalidad de teletrabajo transnacional

Un artista residente en una jurisdicción puede obtener rentas derivadas del ejercicio de sus actividades artísticas en otra jurisdicción, a través de un vínculo laboral

1. El denominado «Estatuto del Artista» no es una ley única codificada, sino un conjunto de medidas legislativas dispersas, basadas en el Informe de la Subcomisión para la elaboración de un Estatuto del Artista y en posteriores reformas legislativas. El 6 de septiembre de 2018, el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó por unanimidad el informe de la Subcomisión para estudiar la elaboración de un Estatuto del Artista y del Profesional de la Cultura.

con una entidad situada en la propia jurisdicción o en otra diferente.

En este sentido, en el contexto actual de digitalización del trabajo, se ha consolidado el modelo de contratación a través de un *Employer of Record* (EOR) como una fórmula habitual para facilitar la vinculación laboral transnacional sin necesidad de establecer una entidad legal en el país de residencia del trabajador. Este esquema presenta una triple relación: el empleado (en nuestro caso, el artista digital), el EOR (entidad que actúa como empleador legal formal) y la empresa cliente (empleador operativo o real, quien dirige y se beneficia de la prestación de servicios).

En las situaciones en que el artista digital residente ejerce su actividad personal en otra jurisdicción, analizaremos el tratamiento fiscal de los rendimientos del trabajo dependiente de ese artista digital transnacional cuando es aplicable un Convenio para evitar la doble imposición internacional, en el marco genérico del MC OCDE (OCDE, 2019).

2.1. Aplicación del artículo 17 del Modelo de Convenio de la OCDE

El artículo 17 del MC OCDE relativo a la imposición de las rentas de artistas y deportistas se utiliza en lugar del artículo 15 del mismo Convenio relativo a la imposición de la renta del trabajo por cuenta ajena porque establece una excepción específica al régimen general de tributación de las rentas del trabajo.

En este artículo se establece una posible tributación compartida entre el Estado de residencia del perceptor de las rentas y el Estado de realización de la actividad.

Así, la renta obtenida por una persona física del ejercicio de su actividad en calidad de artista digital y la renta

derivada de esa actividad realizada por el artista, aunque no se atribuya al propio artista, pueden someterse a imposición en el Estado donde se realiza la actividad y en el Estado de residencia del perceptor.

En los Comentarios al artículo 17 del MC OCDE (apartado 1, párrafo 3) ya se reconoce que «no es posible formular una definición precisa del término “artista”, aunque el apartado 1 cita algunos ejemplos de personas que pueden tener esa consideración. Esta relación de ejemplos no debe considerarse exhaustiva».

En este sentido, de los propios Comentarios podemos extraer unas características básicas para tener la consideración de artista a efectos del propio artículo 17:

1. Ejercicio personal de una actividad artística por cuenta propia o por cuenta ajena.²
2. Existencia de un componente escénico o de espectáculo en la actividad realizada.

El término «artista» incluye a quienes actúan personalmente en actividades públicas o mediáticas.³

Un artista está estrechamente vinculado a una dimensión pública o performativa de la actividad que realiza (dar espectáculo).⁴

Entre las actividades del artista también se incluyen otras apariciones públicas que estén estrechamente relacionadas con la actuación artística, como entrevistas o anuncios publicitarios.⁵

Además, se incluyen actividades preparatorias que forman parte normal del desempeño del artista como ensayos, entrenamientos y desplazamientos relacionados.⁶

2. Comentarios al artículo 17, apartado 1 (1).

3. «El término “artista” comprende claramente a los artistas escénicos, los actores de cine, y a quienes actúan en un anuncio de televisión». Comentarios al artículo 17, apartado 1 (3).

4. «El artículo puede aplicarse también a las rentas generadas por actividades de carácter político, social, religioso o benéfico, cuando incorporen un elemento de espectáculo». Comentarios al artículo 17, apartado 1 (3).

5. Comentarios al artículo 17, apartado 1 (9.1).

6. «La preparación, a saber, los ensayos y el entrenamiento, forman parte de la actividad normal de los artistas (...). Si un artista (...) percibe una retribución por el tiempo que duran los ensayos, el entrenamiento o por otras actividades preparatorias en un Estado (lo que es frecuente en el caso de artistas y deportistas asalariados (...)), la retribución correspondiente, así como la percibida por el tiempo que pase viajando en ese Estado para llevar a cabo las actuaciones, los ensayos y el entrenamiento (u otra preparación similar), estaría comprendida en el ámbito de este artículo». Comentarios al artículo 17, apartado 1 (9.1).

3. Basta con realizar una actividad artística en una única ocasión para ser considerado artista. No se exige profesionalidad ni habitualidad.⁷

Por el contrario, no se consideran como «artistas» a ciertos perfiles técnicos, administrativos o de apoyo, que no participan directamente en la actuación pública o mediática, aunque trabajen en la industria cultural o del espectáculo.⁸

En el caso de personas que desempeñan actividades mixtas se debe analizar la naturaleza de la actividad concreta de esa persona en el país donde tiene lugar la actuación.⁹

En definitiva, el concepto de «artista» a efectos del artículo 17.1 del MC OCDE debe entenderse en función del carácter personal, directo y público de la actividad desarrollada, siempre que esta incorpore un componente escénico o de espectáculo. La calificación no depende de la forma jurídica de la relación, sino de la naturaleza de la intervención y su proyección pública. En este sentido, se excluyen expresamente las actividades meramente técnicas, auxiliares o de producción, aunque se realicen en el entorno artístico. La aplicación del artículo 17.1 permite gravar rentas derivadas de actuaciones que generan valor económico a través de su visibilidad pública, incluso cuando estas se ejerzan de forma ocasional, desplazando así la

regla de tributación en el Estado de residencia prevista en el artículo 15.2 del MC OCDE. (En relación con el concepto de artista, a estos efectos, pueden verse los trabajos de Almodí Cid y Serrano Antón, 2005; Calderón Carrero, 2007, págs. 147-151; González-Cuellar Serrano, 2019; Magraner Moreno, 2019, págs. 14-18; Mora Pérez, 2023, págs. 199-200; Trapé Viladomat, 2014, págs. 520-524).¹⁰

De esta forma, el artículo 17.1 se aplica a los artistas digitales asalariados cuando hay una intervención directa y personal del artista en una actuación pública o evento digital, es decir, cuando podemos conceptualizarlos como «artistas digitales del espectáculo» transnacionales.

En esta calificación, podríamos enumerar los siguientes:

- *Streamers* o creadores de contenido en directo contratados por plataformas o empresas: se dirigen a un público de forma artística o de entretenimiento en tiempo real (por ejemplo: creador que transmite e interactúa en vivo, con presencia audiovisual pública).
- *VTubers* (Virtual YouTubers) empleados por agencias: combinan actuación personal mediada tecnológicamente e interacción pública continuada (por ejemplo: intérprete que presta su voz y gestos a un avatar animado en transmisiones públicas).

7. «La referencia a “un artista (...)” engloba a toda persona que interviene en esa condición, aunque sea en una única ocasión. Así, el artículo 17 puede aplicarse a un amateur que gana un premio dotado de una cuantía económica o a una persona que, no siendo actor, percibe unos honorarios por su aparición, en una única ocasión, en un anuncio publicitario en la televisión o en una película». Comentarios al artículo 17, apartado 1 (9.1).

8. «(...) No será aplicable a un conferenciante visitante (por ejemplo, un antiguo político que percibe unos honorarios como conferenciante invitado), ni a un modelo en el ejercicio de su actividad como tal (por ejemplo, exhibiendo prendas durante un desfile de moda o en una sesión de fotos) y no como artista, ni al personal administrativo o de apoyo (por ejemplo, los operadores de cámaras en el rodaje de una película, los productores, los directores cinematográficos, los coreógrafos, el equipo técnico, los técnicos que viajan con un grupo de músicos, etc.). Entre unos y otros hay una zona ambigua en la que es necesario valorar el conjunto de las actividades de la persona en cuestión». Comentarios al artículo 17, apartado 1 (3). En la misma línea: «El simple hecho de informar sobre una actuación artística (...), o de comentarla, cuando el comentarista no participa de ella, no es asimilable a la actividad de un artista (...) que interviene en esa condición». Comentarios al artículo 17, apartado 1 (9.1).

9. Comentarios al artículo 17, apartado 1 (4).

10. En la Nota relativa a la tributación de artistas y deportistas no residentes del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, Oficina Nacional de Fiscalidad Internacional, de la Agencia Tributaria, de 28 de marzo de 2023, ya se remarca que mediando Convenio Fiscal la expresión artista «exigirá que en su actividad concorra la existencia de un elemento de espectáculo o diversión. Tendrán dicha consideración, por ejemplo, los actores de cine o teatro, los músicos, los *disc jockey* -DJ- o pinchadiscos, etc. (incluyendo las actividades de carácter político, social, religioso o benéfico), cuando incorporen un elemento de diversión o espectáculo. Mediando dicho elemento de espectáculo público celebrado en territorio español, podrían incluirse en esta categoría diversas actividades realizadas por no residentes que han surgido con el desarrollo de nuevas tecnologías y el uso de las denominadas redes sociales. Así, el término «artistas» a estos efectos difiere del significado usual del vocablo que abarcaría también, por ejemplo, a pintores, escultores o artistas plásticos. Es criterio unánimemente sostenido que los artistas plásticos cuyas obras se destinan normalmente a la venta no se incluyen en esta disposición, al no concurrir una actividad personal, prestada ante una audiencia, con una finalidad de entretenimiento y un elemento de espectáculo».

- Presentadores de eventos digitales en directo, como galas, lanzamientos o espectáculos: ejecutan de forma personal, directa y pública un rol con función de espectáculo (por ejemplo: persona que presenta en directo un evento virtual desde su domicilio).
- Ilustradores o artistas visuales que participan en eventos online en vivo: ejecutan una forma artística con interacción directa (por ejemplo: *live drawing* contratado por plataformas, en el que el artista dibuja en directo con interacción del público).
- *Performers* digitales en festivales o exposiciones virtuales: realizan un espectáculo en directo, aunque mediado por tecnologías digitales (por ejemplo: artista multimedia que realiza una danza digital durante un festival retransmitido).
- Actores o actrices en teatro o cine digital en *streaming*: actúan en directo, aunque el medio sea exclusivamente digital (por ejemplo: actor contratado por una compañía para representar una obra emitida virtualmente).
- Artistas visuales que hacen sesiones en vivo o tutoriales interactivos contratados por marcas: realizan un elemento escénico y de proyección personal ante el público (por ejemplo: ilustrador digital que realiza una «masterclass en vivo» promocionada por una empresa).
- Coreógrafos o bailarines que realizan actuaciones virtuales en directo: hacen una performance artística visible por el público en tiempo real (por ejemplo: bailarín contratado para un espectáculo transmitido desde su estudio).
- Artistas de *performance* digital o arte multimedia interactivo online: ejecutan un acto performativo emitido en directo con participación o exposición pública (por ejemplo: *performer* que hace instalaciones interactivas en vivo por encargo de una entidad cultural).
- Artistas de *spoken word*, poesía o narración oral en directo: interpretan en público con componente escénico y expresivo (por ejemplo: persona que hace lecturas o actuaciones literarias por *streaming* en eventos contratados).
- Artistas digitales interactivos de experiencias inmersivas en directo (holografía remota): creación artística en vivo y dirigida al público (por ejemplo: artista visual contratado por una empresa tecnológica para desarrollar y ejecutar en tiempo real performances holográficas inmersivas que se proyectan simultáneamente en eventos internacionales).
- Narradores digitales de realidad extendida en experiencias literarias inmersivas: actúan de forma escénica personalizada y en tiempo real mediante tecnologías inmersivas (por ejemplo: actriz contratada por una empresa cultural para prestar su voz, expresividad facial y gestualidad mediante captura remota, como narradora interactiva en experiencias de realidad virtual y mixta organizadas por festivales internacionales).

En todos estos casos, aunque el artista digital trabaje desde su país de residencia y no se desplace físicamente, a través del artículo 17.1, se permite gravar también al Estado contratante donde se ejercita la actividad personal, es decir, por ejemplo, donde se proyecta o recibe públicamente la actuación.

De esta manera, ante un artista holográfico residente en España, que trabaja físicamente en España, pero que su actuación se proyecta en un festival digital en otro país, esta Jurisdicción puede gravar la parte de la renta atribuible a la actividad personal desarrollada en su territorio.

La renta puede gravarse incluso si no se paga directamente al artista.

Si el artista está contratado por una empresa o agencia (por cuenta ajena), y la renta se canaliza a través de esta entidad, el artículo 17.2 permite igualmente gravar las rentas al Estado donde se realiza la actividad.

Por último, cuando un mismo artista digital realiza la actividad personal para varios países desde su lugar de residencia, se debe atribuir proporcionalmente la renta generada en cada Estado, en función del número de actuaciones, visualizaciones o contratos vinculados.

En definitiva, el artículo 17 del MC OCDE prevalece sobre el artículo 15 del mismo Modelo cuando haya actividad pública escénica digital.¹¹

No obstante, el mismo artista digital puede diseñar estrategias para desvirtuar la aplicación del art. 17 del MC OCDE y que sea aplicable el artículo 15.2 del mismo Modelo (para no tributar en la Jurisdicción donde se realiza la actividad artística).

La clave está en eliminar la presencia de la actividad personal, creativa y remunerada como espectáculo en el entorno digital o la realidad virtual. En particular:

- Evitar el carácter público, escénico y personal de la actividad, limitándola a la producción de contenidos pregrabados, técnicos o sin interacción en directo con el público (por ejemplo, entregando animaciones o grabaciones editadas que se usarán posteriormente, pero sin intervenir en eventos en vivo).
- Evitar la ejecución personal directa en eventos públicos (por ejemplo, la actuación pública en un evento digital la realiza otra persona o equipo, mientras el artista realiza tareas de soporte desde su domicilio (diseño, postproducción, etc.). El artista actúa como técnico o creador sin presencia escénica (personal administrativo o de apoyo). Asimismo, eliminar o limitar la interacción de cualquier forma con el público.
- Estructurar la actividad como trabajo interno sin difusión inmediata. Actividad técnica creativa, no escénica ni dirigida directamente al público. Los contenidos del artista digital deben ser utilizados como parte de un producto mayor (por ejemplo, un videojuego o una película que no implique su presentación pública directa).
- No vincular las rentas a actuaciones públicas concretas. Estructurar el contrato de trabajo como un sueldo fijo, no asociado a eventos específicos o emisiones públicas (por ejemplo, el salario cubre tareas continuas de producción digital, sin existencia de remuneraciones por participación en directos).

Así, por ejemplo, un diseñador digital residente en España que trabaje como asalariado de una empresa residente en

Argentina, diseñando trajes digitales para videojuegos, sin participar en eventos, podrá aplicar el artículo 15 del MC OCDE si demuestra que no hay espectáculo, no hay presencia física y es un trabajo técnico y continuo.

2.2. Aplicación del artículo 15 del Modelo de Convenio de la OCDE

2.2.1. Modelo de contratación directa transnacional del artista digital por parte de un empleador operativo situado en otra Jurisdicción

El artista digital firma directamente con el empleador operativo, que está situado en una Jurisdicción distinta a la del teletrabajador, pero no hay intermediarios.

La relación laboral se establece directamente entre el empleador y el trabajador; el empleador es responsable de todas las obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social, según la normativa del país de residencia del trabajador.

El artículo 15 del MC OCDE se aplica a la mayoría de los artistas digitales por cuenta ajena cuya actividad es interna o técnica, como un diseñador de videojuegos contratado por una empresa o un ilustrador que hace material para marketing sin aparecer públicamente.

El apartado 1 del artículo 15 del MC OCDE establece la regla general aplicable a la imposición de la renta del trabajo por cuenta ajena conforme a la que esta renta es gravable en el Estado donde se ejerza.

A este respecto, el párrafo 1 de los Comentarios al artículo 15 del MC OCDE, relativo a la imposición de la renta del trabajo dependiente, establece que: «El trabajo por cuenta ajena se ejerce en el lugar donde el empleado esté físicamente presente cuando realiza las actividades por las que se paga la renta correspondiente. Como consecuencia de ese principio, un residente de un Estado contratante que perciba una retribución, por razón de un trabajo por cuenta ajena, de fuentes situadas en el otro Estado, no puede estar sujeto a imposición en ese otro Estado respecto de dicha retribución por el mero hecho de que los resultados de su trabajo se exploten en ese otro Estado».

11. En la monografía de Toribio Bernández (2020), en el capítulo V, se tratan diferentes propuestas doctrinales sobre reforma (o supresión) del artículo 17 del Modelo de Convenio de la OCDE y la posición de dicho autor para la optimización de su aplicación en la práctica.

En consecuencia, las rentas percibidas por un residente de un Estado mediante el sistema de teletrabajo, sólo se pueden sujetar a gravamen en el Estado de residencia donde se ejerce el trabajo de forma remota, siendo irrelevante que los frutos de dicho trabajo se obtengan en otras jurisdicciones (en este sentido, las Consultas Vinculantes de la Subdirección General de Fiscalidad Internacional: V1451-14, de 30/5/2014; V0686-15, de 3/3/2015; V1305-15, de 28/4/2015; V1952-16, de 6/5/2016; V3794-16, de 9/9/2016; V2852-17, de 3/11/2017; V3286-17, de 27/12/2017; V0597-20, de 16/3/2020; V2960-21, de 22/11/2021; V0066-22, de 18/1/2022; V1162-22, de 26/5/2022; V2440-22, de 25/11/2022; V2614-22, de 23/12/2022; V2631-22, de 27/12/2022; V1277-23, de 16/5/2023; V2790-23, de 16/10/2023; V2883-23, de 26/10/2023; V3326-23, de 28/12/2023; V3328-23, de 28/12/2023; V0162-24, de 19/2/2024; y las Consultas Vinculantes de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas: V3945-15, de 10/12/2015; V0906-17, de 11/4/2017; V1908-17, de 18/7/2017; V2621-20, de 3/8/2020; V194-21, de 8/2/2021; V1040-21, de 21/4/2021; V0355-22, de 24/2/2022; V1265-22, de 6/6/2022; V2223-22, de 25/10/2022; V0057-23, de 17/1/2023; V2334-24, de 11/11/2024).

En relación con el teletrabajo y la necesaria reforma del artículo 15 del MC OCDE, pueden verse los magníficos trabajos de Escribano (2024, págs. 405-414) y Rovira Ferrer (2024a, págs. 514-527, 2024b, págs. 457-474).

En cualquier caso, actualmente, las rentas obtenidas por un artista digital que realiza su actividad artística en modalidad de teletrabajo, sin estar vinculado al ámbito del espectáculo y con presencia física en un Estado determinado, solo podrán ser gravadas en dicho Estado.

2.2.2. Modelo *Employer of Record*: artista digital contratado por una empresa intermediaria situada en una tercera Jurisdicción

En el contexto de estructuras de empleo internacional, como el modelo denominado *Employer of Record* (EOR), es frecuente que el artista digital pueda estar formalmente contratado por una entidad situada en una tercera jurisdicción, distinta tanto del Estado de residencia del trabajador como del Estado del cliente o empleador operativo. No obstante, en la práctica, es este último -el cliente- quien asume las funciones sustantivas propias del empleador: determina las tareas a realizar, supervisa los

resultados, proporciona los medios técnicos para la ejecución del trabajo digital e incluso integra funcionalmente al trabajador en su estructura organizativa.

En aquellos supuestos en los que el artista digital presta servicios a favor de una empresa ubicada en otra Jurisdicción, pero desarrolla su actividad íntegramente desde su Estado de residencia, sin desplazarse físicamente a la jurisdicción del cliente, la renta obtenida queda, en principio, sujeta exclusivamente a imposición en el Estado de residencia. Esta regla se deriva directamente del artículo 15.1 del MC OCDE, que atribuye al Estado de residencia del trabajador la potestad tributaria exclusiva sobre las rentas del trabajo dependiente, siempre que el empleo no se ejerza en el otro Estado contratante.

Por tanto, mientras la actividad laboral digital -aunque realizada por encargo de una entidad extranjera- se realice exclusivamente desde el territorio del trabajador, sin presencia física en el Estado del cliente, no se genera el nexo territorial necesario que justifique la intervención fiscal de la otra jurisdicción.

Sin embargo, esta situación se ve alterada cuando el artista digital se desplaza físicamente al Estado del cliente para ejercer su actividad profesional, aunque sea de forma temporal. En estos casos, el artículo 15.2 del MC OCDE introduce una excepción que habilita al Estado de la fuente para gravar la renta del trabajador, siempre que no se cumplan conjuntamente los tres requisitos que establece:

- a)** que la presencia física del artista digital en el Estado de la fuente no exceda los 183 días en un período de doce meses;
- b)** que el pagador, o aquel por cuenta de quien se paguen las retribuciones al artista digital, sea un empleador no residente del otro Estado; y
- c)** que las retribuciones no corran a cargo de un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

La interpretación y aplicación del requisito b) ha dado lugar al desarrollo del concepto de «empleador económico», una figura no recogida explícitamente en el articulado del Modelo, pero ampliamente recogida en sus Comentarios como herramienta antiabuso.

Con esta figura se intenta evitar que estructuras contractuales artificiales, mediante el uso de entidades interpuestas sin sustancia económica real, conduzcan a una asignación incorrecta de la potestad tributaria. El objetivo es identificar a la entidad que, en términos sustanciales, se comporta como el verdadero empleador del artista digital desplazado.

En este sentido, es evidente que en este tipo de situaciones de obtención de rentas transnacionales debe atenderse a la figura del «empleador con enfoque económico», y no solo a la figura del empleador formal, para determinar la Jurisdicción a la que debe atribuirse la potestad tributaria (véase, al respecto, Aguas Alcalde, 2003, págs. 164-165; Álvarez Barbeito y Calderón Carrero, 2010, págs. 193-199; Calderón Carrero, 2014, págs. 495-499; Carmona Fernández, 2020, págs. 81-83; Jiménez-Valladolid y Vega Borrego, 2013, págs. 188-195; Lang, 2014, págs. 57-66; López López, 2015, págs. 75-80; o Vega Borrego, 2019, págs. 1011-1013).

Los párrafos 8 a 8.14 de los Comentarios al artículo 15 del MC OCDE proporcionan una guía detallada sobre cómo identificar al empleador económico.

El párrafo 8.1, en particular, ya advierte de la dificultad que puede surgir para distinguir si los servicios prestados por una persona física en un determinado Estado deben encuadrarse como trabajo dependiente (artículo 15) o como actividad empresarial independiente (artículo 7).

Asimismo, el párrafo 8.4 señala que muchos Estados aplican criterios normativos o jurisprudenciales -como la sustancia económica- para determinar si existe realmente una relación laboral, más allá del ropaje jurídico formal.

En este sentido, el principio de la «primacía del fondo sobre la forma» se utiliza para determinar quién es el empleador efectivo y la Jurisdicción tributaria real aplicable.

De modo especial, los párrafos 8.13 y 8.14 enumeran los factores clave para identificar la existencia de una verdadera relación de dependencia laboral con la empresa beneficiaria de los servicios.¹²

Estos criterios permiten establecer que, en presencia de una entidad que actúa como cliente en el Estado de la fuente y que cumple las funciones propias del empleador, dicha entidad debe considerarse el empleador económico a efectos del artículo 15.2.b.

En consecuencia, cuando se constata que el cliente ubicado en el Estado de la fuente ejerce el control operativo, proporciona los medios, integra al trabajador en su organización y se beneficia del resultado del trabajo, se entiende que asume el papel de empleador económico, lo que implica el incumplimiento del requisito de residencia previsto en el artículo 15.2.b. Por tanto, el Estado de la fuente queda habilitado para gravar la remuneración correspondiente al período de actividad ejercida en su territorio, al haberse roto la cadena de requisitos que impediría su intervención tributaria.

La entidad que, con independencia de la existencia de una relación contractual formal, sea considerada como empleadora del artista digital a efectos tributarios, por ser quien en la práctica ejerce el control directo y efectivo sobre el trabajo del artista digital, asume los riesgos y responsabilidades vinculados a la ejecución de su trabajo, se beneficia económicamente del resultado de los servicios artísticos prestados, y soporta los costes derivados de su contratación, determinará la tributación real del artista digital.

Un ejemplo ilustrativo de esta situación es el de un artista digital residente en España que desarrolla tareas de diseño visual y animación interactiva para una empresa tecnológica con sede en Estados Unidos, especializada en videojuegos

12. En el párrafo 8.13 se resalta que «resultará clave dirimir qué empresa asume la responsabilidad o el riesgo respecto de los resultados generados por el trabajo de la persona física». A continuación, en el párrafo 8.14 se señala que cuando la comparación de la naturaleza de los servicios prestados por la persona física con la actividad económica ejercida por su empleador formal y por la empresa a la que se prestan los servicios revele una relación de trabajo por cuenta ajena que difiere de la relación contractual formal, los factores adicionales que siguen pueden ayudar a determinar si este es realmente el caso: quién está facultado para dar instrucciones a la persona física en relación con el modo en que debe realizarse el trabajo; quién controla el lugar en el que se lleva a cabo el trabajo y es responsable de él; el empleador formal factura la retribución percibida por la persona física directamente a la empresa a la que se prestan los servicios; quién pone a disposición del trabajador las herramientas y materiales necesarios; quién determina el número de personas que van a desarrollar el trabajo y su cualificación; quién está facultado para elegir a la persona física que ejecutará el trabajo y para poner fin a los acuerdos contractuales acordados con el trabajador a ese fin; quién está facultado para imponer medidas disciplinarias en relación con el trabajo efectuado por esa persona física; quién determina los períodos de vacaciones y el plan de trabajo de esa persona física.

y experiencias inmersivas. En este caso, el trabajador está formalmente contratado por una empresa EOR establecida en Irlanda, que actúa como empleador legal en nombre de la empresa estadounidense, facilitando la contratación de personal en jurisdicciones en las que esta última no dispone de estructura física ni presencia directa.

El artista digital desarrolla toda su actividad profesional desde su domicilio habitual en territorio español, empleando sus propios recursos informáticos y accediendo a las plataformas digitales proporcionadas por la empresa estadounidense. No ha viajado nunca a Estados Unidos ni ha prestado servicios de forma presencial en dicho país. Las instrucciones de trabajo, el seguimiento del desempeño, la revisión de entregables, el calendario de producción y el control de calidad proceden directamente de los responsables técnicos de la empresa americana. Si bien la remuneración mensual es abonada por la entidad EOR residente en Irlanda, los fondos utilizados provienen de la empresa estadounidense, que además deduce dichos importes como gasto operativo en su contabilidad empresarial.

Con base en el artículo 15.1 del MC OCDE, la renta derivada del trabajo dependiente del residente en España se encuentra sujeta exclusivamente a imposición en España, siempre que el empleo no se ejerza en el otro Estado contratante, en este caso Estados Unidos.

En este supuesto, el residente en España no se desplaza físicamente a EE.UU. en ningún momento, por lo que no existe ejercicio del empleo en el Estado de la fuente en los términos exigidos por el artículo 15.1. Por tanto, no procede activar la excepción prevista en el artículo 15.2, ya que no se da la premisa fáctica de presencia territorial en la jurisdicción del cliente.

No obstante, si se hipotetizara una situación futura de desplazamiento temporal del trabajador a Estados Unidos (por ejemplo, para participar en una feria sectorial, colaborar *in situ* en un proyecto o integrarse en un equipo local por un período determinado), la determinación del verdadero empleador se convertiría en un elemento clave para resolver la atribución de la potestad tributaria. A pesar de que el vínculo contractual formal se haya suscrito con una empresa irlandesa (la EOR), diversos indicios objetivos (como el control efectivo del trabajo, la dirección funcional, la integración operativa del trabajador, el beneficio económico directo y la asunción del coste salarial)

apuntan inequívocamente a que la empresa estadounidense ostenta la condición de empleador económico.

De acuerdo con los párrafos 8 a 8.14 de los Comentarios al artículo 15 del MC OCDE, y especialmente con los criterios funcionales establecidos en el párrafo 8.13, esta empresa debe ser considerada el verdadero empleador del artista digital a efectos fiscales. Por tanto, si el trabajador viajara a Estados Unidos por un período superior a 183 días, o si la empresa estadounidense tuviera en España un establecimiento permanente que soportara los costes salariales, se incumplirían los requisitos del artículo 15.2, y el Estado de la fuente -en este caso, Estados Unidos- quedaría habilitado para gravar la renta correspondiente a la parte del empleo efectivamente ejercido en su territorio.

Este supuesto refleja cómo la aplicación del concepto de empleador económico y la atención a la realidad sustancial de la relación laboral resultan determinantes para asignar correctamente la potestad tributaria, evitando tanto la doble imposición como la erosión artificial de la base imponible.

En definitiva, la figura del empleador económico se revela, así, como un criterio sustantivo esencial para garantizar una distribución justa de la potestad tributaria entre jurisdicciones. En sectores especialmente propensos al uso de estructuras contractuales flexibles, como el del trabajo artístico digital, los servicios artísticos creativos o las tecnologías de la información aplicadas al proceso creativo, este enfoque resulta crucial para prevenir la erosión de bases imponibles mediante esquemas de planificación fiscal agresiva.

Conclusiones

La digitalización de la creación artística ha disuelto muchas de las fronteras que tradicionalmente separaban la actividad cultural local de la internacional, y también ha difuminado los límites jurídicos entre lo escénico y lo técnico, lo presencial y lo virtual, lo individual y lo colectivo. En este nuevo escenario, el artista digital no solo es un sujeto creativo, sino también un contribuyente transfronterizo complejo, cuya tributación exige una interpretación flexible y material de las normas convencionales vigentes.

La evolución de las prácticas artísticas y la digitalización de los entornos creativos obligan a adoptar una lectura

funcional, tecnológica y finalista del artículo 17 del MC OCDE. Esta norma, concebida en un contexto analógico, debe reinterpretarse conforme al principio de neutralidad tecnológica, extendiendo su ámbito de aplicación a aquellas manifestaciones contemporáneas del arte digital que, aunque desmaterializadas y remotas, mantienen los elementos esenciales que justifican su tributación en la fuente: actuación personal, componente escénico y proyección pública. La actividad artística ya no requiere un escenario físico, sino un entorno digital interactivo en el que el artista actúa, se relaciona con el público y genera valor económico en una jurisdicción distinta a aquella en la que se encuentra físicamente. Esta circunstancia permite aplicar legítimamente el artículo 17 incluso en ausencia de desplazamiento, reconociendo que la actividad escénica tiene lugar, tributariamente, allí donde se recibe y se remunera.

El despunte de perfiles como los *streamers* contratados por plataformas, los *performers* virtuales, los narradores en realidad aumentada o los artistas de experiencias inmersivas con intervención en tiempo real demuestra que el espectáculo digital transnacional es una realidad consolidada que encaja plenamente en la lógica del artículo 17. En estos casos, la renta derivada de tales actuaciones debe poder ser gravada por el Estado fuente, como contrapartida a la utilización de su mercado y a la captación de audiencia y rentabilidad dentro de su territorio. Esta línea interpretativa protege la soberanía fiscal del Estado donde el espectáculo se visualiza, evitando la erosión de su base imponible mediante estructuras artificiales de desconexión territorial.

Sin embargo, esta misma digitalización abre la puerta a estructuras laborales o contractuales que permiten, de forma lícita, desvirtuar la aplicación del artículo 17 y desplazar la calificación a la del artículo 15. Cuando la actividad desarrollada por el artista digital carece de un componente escénico, se limita a tareas técnicas de producción o diseño sin intervención pública y no hay interacción en directo ni vínculo entre la renta y una actuación visible, el marco de imposición debe ser el previsto para el trabajo por cuenta ajena. Este es el caso de diseñadores de videojuegos, compositores para entornos sonoros sin visibilidad personal, ilustradores técnicos o programadores de IA artística sin exposición escénica. La clave radica en demostrar que la actividad, aunque creativa, no es un espectáculo ni se presenta ante un público como tal.

En este sentido, la estructura contractual, el contenido efectivo de la prestación, la forma de retribución y la ausencia de proyección pública permiten construir estrategias sólidas para aplicar el artículo 15 y excluir la tributación en el Estado fuente, siempre que se respeten los requisitos materiales previstos en el MC OCDE. Estas estrategias son especialmente relevantes en contextos de teletrabajo transnacional, en los que el artista trabaja íntegramente desde su país de residencia y no existe presencia física ni relación con un establecimiento permanente en la jurisdicción del empleador. La delimitación entre ambos artículos, por tanto, no puede hacerse de forma abstracta, sino caso por caso, atendiendo a la sustancia de la relación y a la verdadera naturaleza de la actividad artística.

El auge del modelo *Employer of Record* ha introducido nuevos retos para la asignación de la potestad tributaria, ya que en estos esquemas el empleador formal puede diferir del empleador económico real. La aplicación del principio de sustancia sobre forma muestra que la verdadera residencia fiscal del empleador debe determinarse según quién controla, dirige y se beneficia del trabajo del artista. Esta interpretación es clave para evitar el abuso de estructuras interpuestas y garantizar una tributación coherente con la realidad económica. En los sectores creativos digitalizados, en los que la movilidad física es escasa, pero la movilidad de los efectos económicos es elevada, la figura del empleador económico se convierte en un instrumento esencial para preservar la integridad de los convenios tributarios bilaterales.

Todo lo anterior evidencia la necesidad de actualizar y armonizar los convenios de doble imposición para que reflejen adecuadamente la realidad del trabajo artístico digital. Resulta recomendable que las Jurisdicciones Parte incorporen cláusulas interpretativas o protocolos específicos que aclaren la aplicación del artículo 17 a actuaciones digitales sin presencia física, reconociendo expresamente que la actuación artística puede tener lugar, a efectos tributarios, en el territorio donde se recibe y visualiza públicamente, independientemente del lugar desde el que se ejecuta. Una cláusula modelo podría establecer que «a los efectos del artículo 17, se entenderá que la actividad artística se realiza en el territorio de un Estado contratante cuando, aun en ausencia de desplazamiento físico, la actuación personal del artista sea difundida en tiempo real al público situado en dicho Estado, mediante medios digitales o tecnológicos que permitan su recepción directa».

La clarificación normativa contribuiría a garantizar la seguridad jurídica de los artistas digitales, a prevenir la doble imposición y a ofrecer a las administraciones fiscales criterios uniformes para la calificación y distribución de rentas en escenarios de teletrabajo transnacional. Esta modernización del sistema fiscal internacional resulta urgente si se quiere responder con eficacia a la transformación estructural de las industrias culturales y creativas en la era digital, sin obstaculizar la movilidad artística ni la innovación tecnológica.

Referencias bibliográficas

- AGUAS ALCALDE, E. (2003). *Tributación internacional de los rendimientos de trabajo*. Thomson Aranzadi.
- ALMUDÍ CID, J. M.; SERRANO ANTÓN, F. (2005). «La fiscalidad internacional de los artistas y deportistas: especial referencia al artículo 17 del MCOCDE». *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, n.º 13.
- ÁLVAREZ BARBEITO, P.; CALDERÓN CARRERO, J. M. (2010). *La tributación en el IRPF de los trabajadores expatriados e impatriados*. Netbiblo. DOI: <https://doi.org/10.4272/978-84-9745-448-3>
- CALDERÓN CARRERO, J. M. (2007). «La tributación de los artistas (y deportistas) no residentes en el marco de los convenios de doble imposición». *Fiscalidad del no residente: aspectos conflictivos*, págs. 137-161. CISS.
- CALDERÓN CARRERO, J. M. (2014). «Trabajos dependientes». *Convenios Fiscales Internacionales y Fiscalidad de la Unión Europea*, págs. 483-508. Wolters Kluwer CISS.
- CARMONA FERNÁNDEZ, N. (2020). *Medidas antiabuso y Convenios sobre doble imposición*. Francis Lefebvre.
- ESCRIBANO, E. (2024). «A New Model Tax Convention for a World of Increasing Remote Work and Mobility of Individuals». *World Tax Journal*, vol. 16, n.º 2, págs. 379-416. DOI: <https://doi.org/10.59403/3e87wy9>
- GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, M. L. (2019). *El Estatuto fiscal del artista*. La cultivada.
- JIMÉNEZ-VALLADOLID DE L'HOTELLERIE-FALLOIS, D. J.; VEGA BORREGO, F. A. (2013). «Algunos aspectos fiscales del desplazamiento internacional de trabajadores». *RJUAM*, n.º 28, págs. 177-195.
- LANG, M. (2014). *Introducción al Derecho de los Convenios para evitar la doble imposición*. Editorial Temis, IBFD.
- LÓPEZ LÓPEZ, H. (2015). *Régimen fiscal de los trabajadores desplazados al extranjero*. Thomson Reuters Aranzadi.
- MAGRANER MORENO, F. J. (2019). *La imposición sobre las rentas obtenidas en España por artistas y deportistas*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- MATA SIERRA, M. T. (2024). «La incidencia del teletrabajo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas». *Nuevos problemas y nuevas soluciones en teletrabajo transfronterizo*, págs. 391-419. Aranzadi.
- MORA PÉREZ, J. (2023). «La tributación de artistas y deportistas en el MCOCDE». *Cuadernos de Formación IEF*, n.º 29.
- MORIES JIMÉNEZ, M. T. (2023). *Fiscalidad del teletrabajo*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- OECD (2019). *Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio: Versión Abreviada 2017*.
- ROVIRA FERRER, I. (2023). *La fiscalidad del trabajo a distancia*. Thomson Reuters Aranzadi.
- ROVIRA FERRER, I. (2024a). «A New Scenario in International Tax Law: Two Proposals to Rethink the OECD Model in Response to the Generalization of Distance Work by Employees». *World Tax Journal*, vol. 15, n.º 3, págs. 509-541.
- ROVIRA FERRER, I. (2024b). «La necesaria reformulación del art. 15 del MCOCDE ante el trabajo a distancia». *La atención a la juventud en el sistema tributario: Medidas fiscales de apoyo directo o indirecto al colectivo joven*, págs. 457-474. DOI: <https://doi.org/10.59403/wh5spm>

TORIBIO BERNÁNDEZ, L. (2020). *Tributación de futbolistas y clubes de fútbol en los convenios para evitar la doble imposición*. Aranzadi.

TRAPÉ VILADOMAT, M. (2014). «Rentas de artistas y deportistas». *Convenios Fiscales Internacionales y Fiscalidad de la Unión Europea*, págs. 519-539. Wolters Kluwer CISS.

VEGA BORREGO, F. A. (2019). *Rendimientos del trabajo y convenios para evitar la doble imposición. Fiscalidad Internacional (I)*, págs. 993-1094. CEF.

Cita recomendada

URQUIZU CAVALLÉ, Àngel (2026). «Los artistas digitales en régimen de teletrabajo transnacional: una reinterpretación tributaria a la luz de la transformación cultural digital». En: Irene Rovira Ferrer (coord.). «Sobre la consolidación del trabajo a distancia». *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 44. UOC. [Fecha de consulta: dd/mm/aa]. DOI: <http://dx.doi.org/10.7238/idp.v0i44.433199>



Los textos publicados en esta revista están –si no se indica lo contrario– bajo una licencia Reconocimiento-Sin obras derivadas 3.0 España de Creative Commons. Puede copiarlos, distribuirlos y comunicarlos públicamente siempre que cite su autor y la revista y la institución que los publica (*IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*; UOC); no haga con ellos obras derivadas. La licencia completa se puede consultar en: <http://creativecommons.org/licenses/by-nd/3.0/es/deed.es>.

Sobre el autor

Àngel Urquizu Cavallé

Universitat Rovira i Virgili

angel.urquizu@urv.cat

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3361-356X>

Catedrático de Universidad del área de Derecho Financiero y Tributario. Director de la Cátedra Fundación Aduanera - URV de Estudios Aduaneros. Director del máster de Derecho Aduanero de la URV. Coordinador de la oferta formativa de negocios y lengua española de la URV, para universidades chinas. Investigador principal (I) del proyecto de I+D del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades: «Descarbonización, energías renovables y ESG: El hidrogeno verde. Impulso de una agenda fiscal y económica sostenible» (PID2024-155367OB-I00). Autor de más de 120 publicaciones científicas. Impartición de docencia y realización de estancias de investigación en más de 30 universidades nacionales e internacionales.